

Impreso concertado

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LEÓN

ADVERTENCIA OFICIAL

Según que los Reales Decretos y Reales Cédulas que se refieren al Boletín que corresponde al distrito de esta provincia, que en él se insertan en el día de cada semana, serán para conocer hasta el día de cada semana siguiente.

Los Anuncios que se refieren al Boletín que corresponde al distrito de esta provincia, que en él se insertan en el día de cada semana, serán para conocer hasta el día de cada semana siguiente.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES

Se publica en la Secretaría de la Diputación provincial, a cuatro pesetas por cada línea de texto, y a cinco pesetas el año, el Boletín que corresponde al distrito de esta provincia, que en él se insertan en el día de cada semana, serán para conocer hasta el día de cada semana siguiente.

Los Anuncios que se refieren al Boletín que corresponde al distrito de esta provincia, que en él se insertan en el día de cada semana, serán para conocer hasta el día de cada semana siguiente.

Los Anuncios que se refieren al Boletín que corresponde al distrito de esta provincia, que en él se insertan en el día de cada semana, serán para conocer hasta el día de cada semana siguiente.

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean a instancia de parte no pobra, se insertarán oficialmente, adhiriendo cualquier anuncio correspondiente a servicio nacional que dimanen de las mismas; lo de carácter particular previo el pago adelantado de veinte céntimos de peseta por cada línea de inserción.

Los anuncios a que hace referencia la circular de la Comisión provincial, fecha 14 de diciembre de 1905, en cumplimiento al acuerdo de la Diputación de 20 de noviembre de dicho año, y cuya circular ha sido publicada en los Boletines Oficiales de 20 y 22 de diciembre ya citados, se abonarán con arreglo a la tarifa que se mencionados BOLETINES se inserta.

PARTE OFICIAL

PERSONALIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey Don Alfonso XII (Q. D. G.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias e Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

(Gaceta de Madrid del día 6 de febrero de 1921).

MINISTERIO DE LA GUERRA

Sección de Instrucción, Reclutamiento y Cuerpos Diversos.

CONCENTRACIÓN DEL CÓPO DE FILAS

Circular

Excmo. Sr.: El Rey (Q. D. G.) ha tenido a bien disponer que los días 14, 15 y 16 del mes de febrero próximo, se concentren en las Cajas de Recluta, los individuos comprendidos en el cupo de filas del reemplazo de 1920 y los que, sin pertenecer al mismo, deban hacerlo en unión de ellos, a fin de que se efectúe el reparto del contingente entre los Cuerpos y Unidades del Ejército con arreglo a los preceptos consignados en los capítulos XVI de la vigente ley de Reclutamiento y del Reglamento para su aplicación.

Los Capitanes Generales de las Regiones y Distritos dictarán las órdenes oportunas para el destino de los reclutas correspondientes a la jurisdicción de su mando.

Con arreglo a lo propuesto por el Estado Mayor Central, el estado número 1 determina el contingente que cada Cuerpo deba recibir para completar los efectivos de su plantilla; el estado número 2 profila el número de reclutas que sobre plantilla ha de destinarse a los Cuerpos encargados de reponer las bajas que puedan ocurrir en las Dependencias y Unidades que no se nutren directamente del recluta-

mento y que en dicho estado se citan. El estado número 3 detalla el número de reclutas que debe asignarse a los Cuerpos y Unidades de las diversas Regiones, ya sean procedentes de Cajas encuadradas en cada una de ellas o de las reclutas, así como también los que deben ser destinados a Infantería de Marina, y los números 4, 5 y 6 indican los reclutas que cada Región debe dar a los Cuerpos y Unidades de las granjaciones del Norte de África, los cuales deberán repartirse, proporcionalmente, entre todas las Cajas de la Península, haciéndose la distribución con arreglo a las instrucciones siguientes:

Artículo 1.º Para hacer la distribución de cada una de las Regiones, se tendrá presente el número de reclutas que deba destinarse a otras, así como el que éstas deban dar, procurando que cada Cuerpo no nutra de reclutas procedentes del menor número de Cajas, excepto aquellos Cuerpos que los necesitan de condiciones especiales, que se nutrirán de todas las Cajas de la Región.

Los reclutas que se encuentran sirviendo en filas como voluntarios, continuarán en sus Cuerpos sin formar parte del contingente a que se refiere el estado número 1, excepto los que, como resultado del sorteo dispuesto en el art. 5.º de esta circular, les correspondiera ser destinados a los Cuerpos de África, los cuales formarán parte del contingente que a ellos se les asigna; a la Brigada Disciplinaria de Melilla se destinarán solamente los reclutas comprendidos en el párrafo 6.º del artículo 8.º de la vigente ley de Reclutamiento.

Los reclutas que hubiesen recibido los órdenes del prebiterio, cursarán alta en los Cuerpos que designen los Capitanes Generales, para los efectos de revista y sumario, exceptuándose de este destino las Comandancias de Sanidad Militar, y quedando a disposición del Teniente Vicario de la Región o Distrito, en donde le correspondiera servir, en armonía con lo preceptuado en el párrafo 2.º del art. 382 del Reglamento y Real orden telegráfica de 25 de enero de 1916.

El sobrante o falta de reclutas que

resulte en la concentración, lo distribuirán los J-fes de las Cajas a proretrato entre las Unidades que deban nutrir, teniendo presente que no debe quedar ningún recluta sin ser destinado a Cuerpo, excepto los individuos de las Congregaciones de Misioneros, a los que se les aplicarán los preceptos del art. 588 del Reglamento.

Art. 2.º Para el destino a Cuerpo de los reclutas, se tendrán en cuenta por las Cajas de Recluta, además de las condiciones de talla, profesión u oficio que determinan los artículos 578 y 579 del Reglamento, que observarán con la mayor escrupulosidad, las prevenciones siguientes:

1.º Los Jefes de Cuerpos y Unidades que necesiten reclutas de oficios determinados comunicarán directamente a los Capitanes Generales de las Regiones los que les son necesarios para que los servicios técnicos de los mismos queden atendidos, a fin de que dichas autoridades ordenen a los J-fes de las Cajas el número de aquellos que deben destinar a los referidos Cuerpos.

2.º Las mencionadas autoridades dispondrán lo conveniente para que, a ser posible, se destinen al Regimiento de Artillería de Posición reclutas que poseen oficio de ajustador mecánico maquinistas y automovilistas, y de talla 1,700 metros.

A las Unidades de Ametralladoras que figuran en el estado núm. 1, serán destinados, a ser posible, reclutas con talla de 1,650 metros, o de las más aproximadas, entre los que algunos de ellos han de reunir la condición de tener oficios de bastos o guardaciones.

3.º A las Tropas de Avanzamiento Militar, se destinarán, con preferencia, los que acrediten haber en posesión del título de piloto de aeronave, o presenten certificado de haber ejecutado, por lo menos, tres vuelos de suficiencia conduciendo aparato; incorporándose, desde luego, a Guadalupe, los que se destinan a dichas tropas.

4.º A los Regimientos mixtos de Artillería de Campaña y Melilla y a los de pesada, se destinarán reclutas con talla mínima de 1,660 metros, con arreglo al art. 578 del Rega-

mento y Real orden de 28 de junio de 1920 (D. O. núm. 144).

5.º A los Regimientos de Ferrocarril serán destinados reclutas que reúnan las condiciones que previene el art. 379 del Reglamento y Reales órdenes de 31 de octubre de 1914 y 24 de abril de 1920 (D. O. números 245 y 84); de los cuales se ha enviado a los Capitanes Generales de las Regiones, relaciones nominales; destinándose los sobrantes del primer Regimiento, que figuran en las citadas relaciones, al segundo de dichos Cuerpos.

Si no pudieran ser destinados todos los que reúnan dichas condiciones, por exceder del cupo asignado a los mismos, los J-fes de las Cajas darán conocimiento a los Coronales de los Regimientos de Ferrocarril del destino de los reclutas sobrantes, para que en caso de necesidad puedan ser agregados a los Cuerpos citados.

6.º A las Compañías de Telégrafos Independientes de África, Baleares y Canarias, se destinarán reclutas que reúnan las mismas condiciones de aptitud que las que se exigen para los que lo son al Regimiento de la propia especialidad.

7.º A la Brigada Obrera y Topográfica de Estado Mayor, se destinarán los reclutas que hayan demostrado su aptitud, previa exámen, para servir en dicho Cuerpo, de los cuales se ha enviado a los Capitanes Generales de las Regiones relaciones nominales, con arreglo a las Reales órdenes de 21 de abril y 11 octubre de 1920 (D. O. números 81 y 230), no cubriéndose las vacantes de los que la correspondencia por sorteo servir en África, puesto que una vez aprendida la instrucción, se incorporarán a las fuerzas que de la Brigada lleve en aquel territorio; disponiendo los J-fes de las Cajas, en caso de haber fallado, con respecto a la cuota militar o cambiado de situación alguno de los individuos en las mencionadas relaciones que se cubran sus vacantes con individuos aptos para el servicio en la citada Brigada, y a ser posible, del mismo oficio que el recluta que haya causado la vacante.

8.º Los reclutas destinados para cubrir bajas en la Escuela Real, deberán reunir las condiciones de

talla no inferior a 1,710 metros y la aptitud física necesaria para el servicio a que se le destina.

9.º Los reclutas que sean destinados a los Depósitos de caballos sementales, reunirán las condiciones que previene el art. 379 del Reglamento para la aplicación de la Ley, y se incorporarán a filas al mismo tiempo que los de su reemplazo.

10. A Infantería de Marina se procurará destinar reclutas con talla mínima de 1,630.

11. Los Capitanes Generales de las Regiones se pondrán de acuerdo con los de los Departamentos marítimos, para determinar el Cuerpo a que deben ser incorporados los reclutas destinados a Infantería de Marina, el número de éstos que deben incorporarse a filas desde luego y los que hayan de marchar a sus casas con licencia ilimitada por exceso de fuerza.

12. Con motivo de la reorganización de las Cajas de Recruta, debe entenderse que en lugar de ser las de Gijón y Matorra las que entre otras faciliten reclutas a Infantería de Marina, lo serán las de Oviedo y Tarraça, respectivamente, y la de Vélez-Málaga, que antes estaba comandada en la de Málaga.

13. En armonía con lo dispuesto en la prevención octava del art. 2.º de la Real orden de 23 de enero de 1920 (D. O. núm. 23), quedan en suspenso para lo sucesivo las prescripciones establecidas en la Real orden circular de 17 de febrero de 1916 (D. O. núm. 40), dictadas para cumplimiento del Real decreto de 4 del mismo mes (D. O. núm. 30).

Art. 3.º Los viajes necesarios para la concentración en Caja a incorporar al Cuerpo de destino, se verificarán por cuenta del Estado, con arreglo a lo que previenen los artículos 358, 359 y 396 del Reglamento; y a fin de que resulte la debida economía, se agruparán por las Autoridades a todos los individuos que marchan a la misma población, en la forma que dispone la Real orden de 30 de marzo de 1919 (D. O. número 120).

Desde que se gan de sus hogares hasta su destino a Cuerpo activo, serán recorridos con 0,75 pesetas diarias, según previene la Real orden circular de 20 de abril de 1918 (D. O. núm. 90), y, además, con ración de pan desde su presentación a la Caja.

A partir del mismo día que sean destinados, tendrán derecho al haber, pan y demás devengos reglamentarios del Cuerpo a que hayan sido destinados.

Durante el día 20 procederán los Jefes de Caja de Recruta a formar y distribuir los contingentes, teniendo muy especialmente en cuenta las aptitudes de todos ellos.

Las notas de brújula en Caja y situ en Cuerpo activo, no se estamparán en las filiaciones hasta el día 21, para los destinados a África, y hasta el 22 para los de la Península, haciendo constar en las mismas el día en que los reclutas se presentaron a concentración.

Las bajas que puedan ocurrir y deben cubrirse con arreglo a la Ley, las reemplazarán los Jefes de las Cajas, a partir del día 22, con individuos del cupo de instrucción, y los que vengán a ocuparlos serán destinados a los Cuerpos a que pertene-

cian los que las causaron, excepción hecha de las ocurridas en las guarniciones de África, para las que se observará lo dispuesto por la Real orden circular de 22 de octubre de 1912 (D. O. núm. 241).

Art. 4.º A los reclutas presuntivos desertores se les aplicará el artículo 370 del Reglamento, instruyéndose los expedientes de los destinados a los Cuerpos de las guarniciones de África por Jueces Instructores pertenecientes a los Cuerpos de la Península a que han de quedar afectos con dicho objeto.

Art. 5.º Para el destino de los reclutas que las Cajas deben facilitar a los Cuerpos de África, se procederá a un sorteo, formando cuatro grupos, constituidos en la siguiente forma:

1.º I—Los que por su talla, profesión u oficio sean aptos para servir en Artillería de Montaña. II—Los que reúnan iguales condiciones para servir en Artillería de Plaza e Ingenieros. III—Los aptos para Caballería, Artillería ligera e Infantería de Marina. IV—Los aptos para Infantería, Intendencia y Sanidad Militar.

2.º En los grupos así formados se incluirán todos los reclutas disponibles para destino a Cuerpo, estén o no presentes, incluyendo a los cortos de talla, inútiles, presuntivos inútiles, presuntivos desertores y a los voluntarios que lleven menos de dos años en filas, los cuales lo serán en el grupo correspondiente al Arma o Cuerpo en que sirven, para que si les corresponde ser destinados a África, lo sean a un Cuerpo del Arma de procedencia, dándose al efecto, por los Capitanes Generales de las Regiones o Distritos, las órdenes de alta y baja correspondientes, previa petición al efecto, del Jefe de la Caja de Recruta respectiva.

Los voluntarios de un año, pertenecientes al actual reemplazo, sufrirán el correspondiente sorteo para África con arreglo a lo dispuesto por Real orden circular de 27 de diciembre de 1919 (D. O. núm. 285) y a los que, en virtud de dicho sorteo, hubieran de servir en el mencionado territorio, se les tendrá en cuenta su calidad de tales voluntarios de un año, con objeto de que sean destinados a cubrir en los Cuerpos y Unidades de África las plazas que pudieran haber vacantes en los mismos, hasta completar el número de los que se asignan por Compaña. Estando en Batalla, en la mencionada disposición.

3.º El número de reclutas que forme cada grupo deberá ser proporcional al de individuos que deben ser destinados a África; pero exceptuado el cual se agruparán el grupo que no tenga suficiente número de reclutas idóneos los que sean necesarios de los grupos afines.

4.º Hecha esta clasificación y formados los grupos, se procederá en la mañana del día 17 a sortear a los reclutas, para que dentro de cada grupo tomen un número correlativo, desde el uno al total de ellos, debiendo figurar, en primer término, los que voluntariamente se licitan servir en África, los cuales serán destinados a uno de los Cuerpos que para el grupo en que han sido incluidos, pertenecientes a la Comandancia General que ellos elijan.

5.º El sorteo se verificará bajo la Presidencia del Jefe más caracte-

rizado y con asistencia de todo el personal de las respectivas Cajas. Con arreglo al número que cada recluta obtenga en el sorteo, se hará por los Jefes de las Cajas los destinados a Cuerpo, de tal modo que los números más bajos lo sean a los Cuerpos del territorio de Ceuta, a excepción de los que se hayan presentado voluntarios, los cuales eligen Comandancia, y por este orden correlativo de numeración se harán los destinos a los Cuerpos de las demarcaciones de Larache y Melilla, quedando para destinar a los Cuerpos y Unidades de la Península, los que tengan números siguientes al último a quien haya correspondido servir en África.

6.º De este sorteo sólo serán excluidos los acogidos a los beneficios del capítulo XX de la vigente Ley de Reclutamiento, los que sirven en los Institutos de la Guardia civil y Carabineros y los voluntarios que en 15 de febrero lleven dos o más años de servicio en filas o sean clases de segunda categoría; los de los Cuerpos de África, los Maestros armeros y los músicos de primera y segunda.

7.º Los reclutas que se encuentren sirviendo como voluntarios en la Brigada Obrera y Topográfica de Estado Mayor, en el Centro Electrotécnico y en las tropas de Aeronáutica, y los correspondientes por sorteo servir en África, continuarán perteneciendo a dichas Unidades y serán destinados necesariamente a las fuerzas que las mismas tienen destacadas en aquel territorio. Los que sirvan como voluntarios en los Regimientos de Infantería de Marina de la Península y los correspondientes por sorteo servir en África, deberán ser destinados al Regimiento expedicionario de dicho Cuerpo en Larache, a cuyo efecto los Jefes de las Cajas lo comunicarán, por el conducto reglamentario, a los Capitanes Generales de los referidos Apostaderos marítimos.

8.º Los reclutas que por sorteo les correspondiera servir en los Cuerpos de África y tuvieren algún hermano en las condiciones previstas en las Reales órdenes de 10 de enero de 1914 y 2 de junio de 1920 (C. L. núm. 5 y D. O. núm. 125), se tratarán, desde luego, de sus beneficios, siempre que acrediten ante el Jefe de la Caja de Recruta su derecho en el plazo que señala el caso 4.º de la primera de dichas disposiciones.

9.º Terminada el sorteo a que se refiere el párrafo 4.º de esta artículo, se expondrán al público, inmediatamente, y de modo inmediato, las relaciones nominativas de los reclutas, con el número que a cada uno le haya correspondido dentro un grupo para su destino a África, para que sean conocidas por los reclutas y personas interesadas.

Art. 6.º Con arreglo a lo que preceptúa el art. 11 del Real decreto de 10 de julio de 1913 (C. L. número 146) y Real orden de 15 del citado mes y año (C. L. núm. 151), todos los reclutas a quienes por sorteo les correspondiera servir en los Cuerpos de la guarnición de África, podrán permear dicho destino, si ya no lo hubieran hecho, con arreglo a las Reales órdenes de 22 de septiembre y 20 de noviembre de 1920 (D. O. números 214 y 289),

con individuos de cualquier talla u oficio, en cualquier situación militar, siempre que tengan más de 19 años y menos de 35, sean solteros o viudos sin hijos y tengan la aptitud física y demás circunstancias que establecen las leyes de Reclutamiento y del Voluntariado para África, entendiendo a que con estas permittas se trata de fomentar el alistamiento voluntario para dichos territorios.

El recluta substituido en el servicio de África será destinado al Cuerpo de la Península que por sus aptitudes le correspondiera, y el substituto el Cuerpo de África en que por sorteo correspondió servir al substituido, si ya no hubiese sido destinado al substituto.

Art. 7.º Los Jefes de las Cajas admitirán desde luego las permittas a que se refiere el artículo anterior, tan pronto lo solicite cualquiera de los individuos incorporados a la Caja, aunque sean voluntarios, sirviendo en Cuerpo activo.

Estas permittas se podrán entablar individualmente (en días 17, 18 y 19 de febrero), previa presentación de instancia dirigida a los Jefes de las Cajas respectivas, y a la que el substituto acompañará los documentos siguientes:

Si no hubiera sido incluido aún en ningún alistamiento, certificado de nacimiento y de ser soltero o viudo sin hijos, expedido por el Registro civil, y consentimiento paterno, otorgado ante el Jefe de la Caja, Notario, Juez municipal o Ayuntamiento. Los huérfanos de padre acompañarán el certificado de defunción del último fallecido.

Si el substituto fuera recluta del actual reemplazo, perteneciente al cupo de filas, o se encontrara sirviendo en ellas, sea como procedente del reemplazo o como voluntario, presentará dicho certificado, expedido por el Jefe de la Caja o del Cuerpo, según los casos, en que consta su edad y estado, deducidos de los datos que arroja su filiación. Los voluntarios necesitan, además, el consentimiento paterno, si fueran menores de 25 años.

Para estos substitutos no será preciso otro documento que el certificado a que se hizo referencia y el consentimiento en los casos necesarios, sin que sean ligados ni reconocidos en las Cajas, puesto que estando prestando sus servicios en filas, tienen la debida aptitud para servir en el Ejército.

Si el substituto hubiera sido incluido en algún alistamiento anterior y no se encontrara ya sirviendo en filas, presentará, además del certificado de ser soltero o viudo sin hijos, expedido por el Registro civil, los siguientes documentos:

a) Los que hayan servido en el Ejército en cualquiera de sus situaciones, los exámenes de cupo y los pertenecientes al cupo de instrucción, su correspondiente pase militar. Y al son menores de 25 años el consentimiento paterno ante el Jefe de la Caja, Notario, Juez municipal o Ayuntamiento.

b) Los exceptuados, pesadas las cuatro revisiones, el certificado de la respectiva Comisión Mixta, que así lo acredite.

c) Los licencias absolutas, su respectiva licencia.

El substituto será reconocido en

la Caja de Recluta por el Médico afecto a la misma, el cual certificará si dicho individuo es o no útil para el servicio, con arreglo al cuadro de inutilidades físicas que acompaña a la vigente ley de Reclutamiento, quedando unido al expediente el certificado que expida.

Si el substituto resultare inútil en este reconocimiento, podrá ser reemplazado por otro (siempre que se verifique la nueva substitución antes del día 5 de marzo).

Si por dificultades del momento, alguno de los substitutos no pudiera presentar su documentación antes del día 19 de febrero, se retrasará la incorporación de los interesados hasta el día 26 del mismo febrero; debiendo hallarse los substitutos y substituidos el 15 de marzo presentes en los Cuervos activos.

Los referidos substitutos deberán embarcar para África tan pronto se dé por ultimada la permita, recibiendo en su instrucción militar que necesitan.

d) Las substituciones sólo podrán efectuarse en las Cajas de Recluta.

e) Una vez aprobada la substitución se procederá a filler el substituto, exceptuándose de este requisito los que estén sirviendo en filas.

f) No les será exigido la presentación del certificado de penalidad.

Art. 8.º Además de las fechas fijadas en el artículo anterior, y sin que sea óbice su incorporación a África, se admitirán nuevas substituciones siempre que lo soliciten en armonía con las Reales órdenes de 22 de septiembre y 22 de noviembre de 1920 (D. O. números 214 y 269), y también en los casos siguientes:

1.º Si el substituto, al incorporarse al Cuerpo de destino, resultare inútil para el servicio, el substituido podrá permular nuevamente con otro individuo, dentro del plazo de 20 días, contados a partir de la fecha en que se le comunicó oficialmente la inutilidad del substituto.

2.º Si desertase el substituto dentro del primer año de servicio en filas, el substituido podrá igualmente permular con otro individuo, dentro del expresado plazo de veinte días, una vez declarada la rebeldía del citado substituto, y sin perjuicio de la responsabilidad en que éste incurra como tal desertor.

3.º Si en los dos anteriores casos el substituido no optare por la nueva substitución, se incorporará al Cuerpo similar del Arma en que sirva en la Península, que designe el Comandante General del territorio de la Caja a que le correspondió ser destinado.

4.º A los presuntos prófugos a quienes después de la concentración se les levante la nota de prófugos, y por consecuencia, del sorteo dispuesto por el art. 261 del Reglamento les corresponde servir en África, se les concederá un plazo de veinte días para que puedan substituirse en las mismas condiciones que los demás individuos de su complemento.

5.º Los reclutas a quienes correspondía servir en África y el ser reconocidos en las Cajas, en cumplimiento del art. 255 de la Ley, resultaren presuntos indifiles, y después de haber sufrido los reconoci-

mientos reglamentarios sean clasificados definitivamente útiles, disfrutará igualmente de un plazo de veinte días, contados a partir de la fecha de su definitiva clasificación, para que puedan substituirse en dicho servicio.

6.º A los que habiéndolos correspondido servir en África quedan en la Península por haberse acogido a los beneficios de las Reales órdenes de 10 de enero de 1914 (Colección Legislativa núm. 5) y 2 de junio de 1920 (D. O. núm. 125), si cesan en el disfrute de estos beneficios antes de pasar a segunda situación de servicio activo, se les concede también un plazo de veinte días, contados desde que recibían la orden de incorporarse a un Cuerpo de África, para que puedan substituirse en su nuevo destino, efectuándose estas substituciones en la Caja de Recluta.

7.º En los filiaciones de los substitutos y substituidos, se anotarán los nombres de los que efectúan la permuta.

Art. 9.º Los destinados a Infantería de Marina no podrán entablar substituciones con posterioridad al día 21 de febrero citado.

Art. 10. Se considerarán substituidos, previa solicitud, los reclutas llamados a concentración que por sorteo les haya correspondido servir en África, al presentarse un cuartelero, unido a la Instancia, certificado de haber ingresado un substituto, con arreglo a las Reales órdenes de 22 de septiembre y 22 de noviembre últimos (D. O. números 214 y 269), una vez comprobado por la Caja en donde se presenta la petición, la existencia del substituto en África, quedando en ejecución de incorporarse el substituto hasta la confirmación de la existencia de aquél o presentación de otro o declaración de la deserción del primero, en cuyo caso marchará a África, si en el plazo de veinte días no repona la plaza del substituto.

Art. 11. Los substitutos desertores que no se hayan incorporado al Cuerpo de destino en África, serán considerados expedientes de deserción por las Cajas de Recluta donde se presenten, y por las autoridades militares se dispondrá su detención para que sean conducidos por la Guardia civil al territorio de África a uno estuviesen designados.

Art. 12. Los Batallones de Montaña, recibirán, precisamente, las reclutas de las siguientes Cajas: el 1.º, de la de Plasencia núm. 95; el 2.º, de las de Algeciras núm. 24 y Ronda núm. 31, y el 3.º, de las de Orense núm. 105, Alariz núm. 104 y Valdeorras núm. 105.

Art. 13. Efectuado el sorteo para África en la forma que previene el art. 5.º de este circular, se procederá al destino de los reclutas a los Cuervos en la forma siguiente: Los que hayan obtenido en cada aglomeración los números más bajos, deberán ser destinados a dicho territorio; los que les sigan en orden correlativo, de menor a mayor, lo serán a los Cuervos más distantes a la residencia de las Cajas a que pertenecen, y los que tuvieran los números más altos, a las Unidades más inmediatas, excluyendo de esta distribución a los que por sus condiciones especiales y no haberlas correspondido servir en África, han de ser destina-

dos precisamente a los Batallones de Montaña, así como a los que, por reunir características especiales para servir en determinados Cuervos, se haya designado ya por este Ministerio la Unidad a que deban incorporarse.

Los destinos anteriores se harán inspirándose en el mayor espíritu de equidad y de justicia, sin que puedan hacerse alteraciones o modificaciones que no estén clara y perfectamente justificadas, bajo la responsabilidad de los Jefes de las Cajas de Recluta.

Art. 14. Los reclutas destinados a Casas y Batajes embarcarán en los puertos y días que designen los Capitanes Generales de la cuarta y tercera Región, y los destinados a Cuervos de las guarniciones de África, en los días, puertos y forma que de Real orden se determinen.

Art. 15. A los individuos acogidos a los beneficios del capítulo XX de la vigente Ley de Reclutamiento, que no presenten los oportunos certificados de aptitud antes de la concentración, y no hayan solicitado computar este certificado con tres meses de instrucción en los Cuervos, se les incluirá por las Cajas de Recluta en el sorteo para África, no concediéndoseles tampoco retraso de incorporación o filia a los que no llenen dichos requisitos.

Los Jefes de los Cuervos comprobarán por sí el estado de instrucción de los individuos acogidos a la cuota militar que hayan presentado certificado de aptitud, ya a conocer si poseen toda la exigida por la Ley; aplicándoseles, en el caso de ser deficiente o escasa la que tengan, lo prevenido en el párrafo anterior, por el que se obliga a permanecer tres meses en los Cuervos a los que carecen de dicha instrucción, dando cuenta a la Superioridad del resultado de esta inspección, para que llegue a noticia de este Ministerio.

Art. 16. A partir del 21 de febrero emprenderán la marcha para su destino los contingentes de los reclutas, eliminando de ellos los que tengan pendientes de aprobación las substituciones solicitadas dentro de los plazos señalados anteriormente.

Art. 17. Los reclutas destinados a las citadas Unidades en África, se incorporarán a la población donde residen habitualmente aquéllas, donde recibirán su instrucción militar, según se previene anteriormente.

Art. 18. El Comandante General de Larache designará las partidas receptoras independientes para que se encarguen en Cádiz de los reclutas destinados a dicho territorio, prebiendo el personal nombrado la indemnización o plus reglamentario. Dichas partidas irán provistas de prendas de vestuario y aseo para el personal que han de recibir.

Art. 19. Los Jefes de las Cajas admitirán a todos los reclutas que, participando a otras, pudieran presentarse por haber sido llamados a concentración, participando directamente por telégrafo a la Caja de su procedencia el Arma para la cual reúna mejores condiciones. Los Capitanes Generales que sean autorizados para disponer que en las poblaciones en que la presentación de reclutas pertenecientes a otras Cajas sea muy numerosa, se firme una Caja complementaria con personal

de la Zona que tenga su residencia en la población, pero que sea ajeno al perteneciente a las Cajas.

Art. 20. Los Capitanes Generales ordenarán que se remitan a las cabeceras de las Cajas de Recluta el número de mantas que consideren necesario para proveer de ellas a los reclutas que las necesitan, por la duración de los viajes, por la naturaleza de éstos o por las razones que hayan de atravesar, haciéndose constar en las relaciones nominales que se entregan a los Jefes de grupo, así como en las que se remiten a los Cuervos de destino, y cuidando los Jefes de las Cajas de devolver a los reclutas el deber que tienen de entregar la manta a su presentación en el Cuerpo de destino y la responsabilidad que contraen al extravío o deterioro por hacer de ella uso indebido.

Cumplirán, además, dichos Jefes de Caja con la mayor escrupulosidad las prevenciones del art. 596 del Reglamento, a fin de que todos los reclutas, y muy especialmente los Jefes de grupo, se enteren de los destinos que se les ha dado, la población a que han de incorporarse y el itinerario que deben seguir. Quedan autorizados los Capitanes Generales para disponer que los que se transporten en trenes militares sean conducidos por los Oficiales y clases que consideren estrictamente necesarios, según la importancia del grupo y la distancia que hayan de recorrer.

Art. 21. Los Capitanes Generales de la 1.ª y 2.ª Regiones dispondrán que las estaciones de alimentación, con el material y manaje correspondiente, se establezcan en el lugar que juzgan más apropiado, con objeto de atender al suministro de los ranchos de las fuerzas que marchan a incorporarse a sus Cuervos, poniéndose de acuerdo ambas autoridades con aquellas a quienes afecta el movimiento de fuerzas, para dictar las instrucciones pertinentes a su mejor función y servicio, y dando cuenta a este Ministerio del punto elegido y sistema de alimentación adoptado, entregándose también la relación de pan de día.

Art. 22. Los Capitanes Generales gestionarán de las autoridades civiles, que en las cabeceras de las Cajas donde no haya guarnición, se pongan a las órdenes de la Autoridad militar local las parejas de la Guardia civil que juzgen necesarias para auxiliar al personal en el sostenimiento del orden, alojamiento de individuos, embarco de éstos y tránsito de las partidas, aumentando al efecto, si lo creen indispensable, las escuotas de los trenes ordinarios, militares o especiales que conduzcan reclutas, así como también que en los días que dure el movimiento de reclutas, los Comandantes de puesto, en las líneas férreas de la Región, estén en las estaciones respectivas mientras se efectúa el paso de los trenes que llevan personal de nuevo ingreso en el Ejército, y que en las estaciones de empalmes donde no haya guarnición, permanezcan, durante iguales días y horas, Oficiales de dicho Cuerpo o los que presten sus servicios en la demarcación, para cuidar del orden, auxiliar las partidas y resolver toda clase de dudas que se ocasionen.

También gestionarán de las citadas autoridades que la Guardia Civil se haga cargo de los reclutas reclutados en las estaciones y de camineros a su destino, facilitándoles los medios de continuar el viaje, de acuerdo con el Jefe de estación, a cargo del vale de pasaje en que van incluidos.

Art. 25. Los Cuerpos activos no reclamarán el importe de la primera puesta a los presuntos inútiles, ni la subrogarán a éstos hasta que sean declarados definitivamente inútiles.

Las prendas de vestuario que sirven los reclutas a su incorporación a los Cuerpos, se guardarán en las situaciones de los mismos, previa identificación, excepto las interiores, que podrán usar si así lo desean, con objeto de que al ser licenciados, en su día, puedan marchar con las ropas que trajeron al hacer su presentación y dejan en los almacenes su primera puesta.

Art. 24. Los Capitanes Generales remitirán a este Ministerio, antes del 10 de febrero, las insinuaciones que dicte para el cumplimiento de esta circular y distribución de los contingentes regionales, y resolverán por sí cuantas dudas les sean consultadas, a no ser que por su importancia consideren necesario comunicarla a este Ministerio, y gestionarán de los Gobernadores civiles se inserte esta circular en los Boletines Oficiales de las provincias, para que cuanto en ella se dispone, llegue a conocimiento de los interesados.

Art. 25. Tanto los Capitanes Generales y Comandantes Generales de los territorios de África, como los Jefes de Caja y Cuerpo, remitirán a este Ministerio el día 1.º de abril próximo, los estados y otros valores de la concentración a que se refieren los artículos 359 y 400 del Reglamento.

Art. 26. Todos los Cuerpos y Unidades del Ejército pasarán en la revista del mes de abril próximo con la fuerza presente en files que tengan en la indicada fecha.

Art. 27. Las Autoridades militares autorizarán los telegramas que les presenten los Jefes de Cuerpo y de Zona o Caja de Recluta, relativos al cumplimiento de esta circular.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 24 de enero de 1921.—
Visconde de Eza.
Señor.....

(Diario Oficial del Ministerio de la Guerra del día 26 de enero de 1921.)

NOTA. Los estados que se citan en la anterior Real orden circular, se han suprimido, por no interesar a los Ayuntamientos.

Gobierno civil de la provincia

Secretaría.—Negociado 3.º

Con esta fecha se eleva al Ministerio de la Gobernación, el recurso de alzada interpuesto por D. Joaquín de Fresno González, vecino de Santibáñez de Rueda, Ayuntamiento de Gadea, contra providencia de este Gobierno, confirmada otra de la Alcaldía, desistiendo de el cargo de Guardia jurado, con imposición de multa, acompañado del expediente.

Lo que se hace público en esta periódico oficial en cumplimiento de lo dispuesto en el Reglamento de Procedimiento administrativo. León 5 de febrero de 1921.

El Gobernador interino,
José Rodríguez

CENSO DE POBLACIÓN

No habiendo dado cumplimiento a lo dispuesto en el art. 30 del Real decreto e Instrucción de 29 de octubre último para llevar a efecto el Censo general de población de España, que ordena que antes del 14 del pasado enero, por los Sres. Alcaldes-Presidentes de las Juntas municipales se me dé cuenta del resultado de la inscripción en el Ayuntamiento respectivo, haciendo constar como avance el número total de cédulas recogidas en el término municipal, el de habitantes residentes presentes, el de residentes ausentes y transeúntes, que en ellas figuran, los Sres. Alcaldes de los Ayuntamientos que a continuación se citan, apesar de mis circulares publicadas en los BOLETINES OFICIALES números 125 y 128, les prevengo que si, en el plazo de cinco días, a contar del día que esta disposición se publique en el BOLETIN OFICIAL, no obedece mi poder el resultado avance que se les reclama, les impondré el máximo de la multa que me autoriza la Ley, quedando desde ahora con ella amenazados, y sin perjuicio de nombrar un Delegado que pase al Ayuntamiento a recogerlo, según se dispone en el art. 45 de la citada Instrucción.

León 5 de febrero de 1921.

El Gobernador-Presidente,
José Rodríguez

Relación que se cita

- Anualia
- Bañeza (La)
- Benavides
- Brzeulio
- Cacabelos
- Carracedelo
- Carrizo
- Castellón
- Castrojo de Cabrera
- Cebanico
- Ciñena
- Chozas de Abajo
- Encinado
- Galleguillas de Campos
- Grajal de Campos
- Igüña
- Jorliza
- Monsilla de las Mulas
- Noceda
- Dancia
- Pajares de los Oteros
- Palacios de la Valduerna
- Palacios del Sil
- Paradaseca
- Páramo del Sil
- Ponada de Valdeón
- Priaranza del Bierzo
- Riego de la Vega
- Robla (La)
- Rodiezmo
- San Esteban de Valdetza
- Santa Colomba de Curueño
- Santa Elena de Jamuz
- Santiago Milias
- Valdelgonzalo
- Valdepolo
- Valdesamario
- Valverde de la Virgen
- Vallecillo
- Valle de Pinolado

- Vega de Infanzones
- Vegás del Condado
- Villablino
- Villacá
- Villademor de la Vega
- Villafra
- Villamañán
- Villamejil
- Villanueva de las Manzanas
- Villagullambre
- Villares de Orbigo
- Villazala
- Zotes del Páramo

AGUAS

Nota.—Anuncio
DON EDUARDO ROSON LOPEZ,
GOBERNADOR CIVIL DE ESTA PROVINCIA.

Hago saber: Que D. Antonio Martínez Rodríguez, vecino de Sarria, en instancia presentada en este Gobierno, proyecta solicitar la concesión de 7.000 litros de agua por segundo de tiempo, derivado del río Cúa, desde la confluencia del río que baja por el valle de Pinolado con el río Cúa, hasta el lugar de Villabuena, en término municipal de Villafranca del Bierzo, con destino a usas industriales.

Y en virtud de lo dispuesto en el artículo 10 del Real decreto de 5 de septiembre de 1918, relativo al procedimiento para obtener la concesión de aguas públicas, he acordado ser un plazo de treinta días, que terminará a las doce horas del día que haga los treinta, contados a partir de la fecha en que se publicó esta nota en el BOLETIN OFICIAL de la provincia; durante el cual deberá el peticionario presentar su proyecto en este Gobierno, en las horas hábiles de oficina, admitiéndose también otros proyectos que tengan espanto objeto que esta petición para mejorarla, o sean incompatibles con ella; advirtiéndole de conformidad con lo dispuesto en el art. 12, que pasado el término de los treinta días que fija el art. 10, no se admitirá ningún proyecto en competencia con los presentados.

León 28 de enero de 1921.

Eduardo Rosón

PESAS Y MEDIDAS

En virtud de lo dispuesto por el Sr. Gobernador civil, y de conformidad con lo prescrito en el art. 83 del Reglamento vigente, se procederá a la contrastación y marca periódica de las pesas, medidas e instrumentos de pesar; en los Ayuntamientos, días y horas que a continuación se expresan:

- Santa Marina del Rey, 14 de febrero, a las catorce.
- Turcia, 15 de Idem, a las diez.
- Carrizo de la Ribera, 15 de Idem, a las catorce.
- Llamas de la Ribera, 16 de Idem, a las nueve.
- Quintana del Castillo, 16 de Idem, a las quince.
- Villamejil, 17 de Idem, a las diez.
- Brzeulio, 18 de Idem, a las diez.
- Rabanal del Camino, 18 de Idem, a las dieciséis.
- Lucillo, 19 de Idem, a las diez.
- Lugo, 19 de Idem, a las catorce.
- Castiello de la Valduerna, 20 de Idem, a las diez.
- Destriana, 20 de Idem, a las catorce.
- Quintana y Congosto, 21 de Idem, a las diez.

- Castrocontrigo, 21 de Idem, a las catorce.
- Truchas, 22 de Idem, a las quince.
- Castriello de Cabrera (en Mager), 25 de Idem, a las catorce.
- Encinado, 24 de Idem, a las diez.
- Banuzas, 25 de Idem, a las catorce.
- Puente de Domingo Piérez, 26 de Idem, a las diez.
- Carucedo, 27 de Idem, a las diez.
- Borrenes, 27 de Idem, a las catorce.
- Priaranza del Bierzo, 27 de Idem, a las dieciséis.
- San Esteban de Valduenza, 28 de Idem, a las diez.
- Los Berrios de Sales, 28 de Idem, a las catorce.
- Mollinaseca, 1.º de marzo, a las diez.
- Castropodame, 1.º de Idem, a las catorce.
- Foigoro de la Ribera, 2 de Idem, a las diez.
- Igüña, 2 de Idem, a las dieciséis.
- Noceda, 3 de Idem, a las diez.
- Congosto, 4 de Idem, a las diez.
- Cabillos del Sil, 4 de Idem, a las catorce.
- Fresneda, 5 de Idem, a las diez.
- Cabañas Raras, 5 de Idem, a las catorce.
- Arganza, 5 de Idem, a las dieciséis.
- Campanaraya, 6 de Idem, a las diez.
- Sobrado, 7 de Idem, a las diez.
- Cancía, 8 de Idem, a las diez.
- Barja, 8 de Idem, a las dieciséis.
- Vega de Valcazco, 9 de Idem, a las diez.
- Bañon, 10 de Idem, a las diez.
- Trabadelo, 10 de Idem, a las catorce.
- Paradaseca, 11 de Idem, a las diez.
- Valle de Pinolado, 11 de Idem, a las quince.
- Vega de Espinareda, 12 de Idem, a las diez.
- Sinca (sa Ocoro), 13 de Idem, a las nueve.
- Berrianga, 13 de Idem, a las catorce.
- Fabero, 13 de Idem, a las dieciséis.
- Candín, 14 de Idem, a las diez.
- Peranzanes, 15 de Idem, a las diez.
- Se ruega a los Sres. Alcaldes lo hagan saber al vecindario y cumplan lo dispuesto en el art. 66 del citado Reglamento.
- León 3 de febrero de 1921.—El Ingeniero Fiel Contraste, Luis Carratero.

Alcaldía constitucional de Santa Cristina de Valmadrid

Habiendo sido incluidos en el allanamiento de este Municipio para el reemplazo actual, los mozos Félix Alonso Rojo, hijo de Mellero y de Sofia, y Tomás Matallana Ballo, hijo de N. y de Ubalda, e ignorándose su paradero, se les cita por el presente para que comparezcan en la Casa Consistorial el día 13 de febrero próximo, que tendrá lugar el cierre del allanamiento, 20 de febrero el sorteo y 6 de marzo la clasificación y declaración de soldados; previniéndoles que de no hacerlo, sufrirá los perjuicios a que ha lugar.

Santa Cristina de Valmadrid, 26 de enero de 1921.—El Alcalde, Angel Pontigoso.